



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de marzo de dos mil veintidós

Moisés Hely Agudelo Y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presentan demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.

ANTECEDENTES

Hechos:

Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo, contrajeron matrimonio católico, el 14 de agosto de 1976 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, de Armenia. Dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos, actualmente, mayores de edad, capaces e independientes.

Los cónyuges Agudelo – Lotero, invocan la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Para ello plasman el siguiente acuerdo: Residencia separada, sostenimiento cada uno responderá por sus gastos, no se deberán alimentos entre sí, no habrá alimentos para los hijos, todos gozan de mayoría de edad, además de condiciones físicas. Igualmente, garantizan respeto mutuo en sus vidas privadas, entorno familiar y círculo social.

Pretensiones

1.- Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico de Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en el registro de matrimonio y registro civil de nacimiento de Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo.

3.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, se admitió por auto del once de los cursantes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en las partes, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter canónico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes, cumplen con el requisito toda vez que acuden al proceso por conducto de apoderado judicial, abogada titulada e inscrita.

CAUSAL INVOCADA

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

"1...2...3...4....5...6....7...8 . 9 "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia..."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

Esto quiere decir que en el presente caso por tratarse de un matrimonio de carácter canónico, sólo cesaran los efectos civiles del matrimonio ya que el aspecto sacramental queda incólume por pertenecer a la esfera privada de las personas."

Caso Concreto:

Está acreditado con la copia auténtica acercada al plenario del Registro Civil de Matrimonio que Blanca Cecilia Lotero Mejía y Moises Heli Agudelo contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 1976 en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús e inscrito el 06 de agosto de 1998 bajo el indicativo serial 2137628.

Los cónyuges **Moisés Hely Agudelo Y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo**, manifestaron a través de su apoderada judicial el deseo que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y esa decisión debe ser respetada por el Juzgado, resolviendo favorablemente sus pretensiones.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo. (Art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, celebrado entre **Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo**, identificados con las cédulas de ciudadanía 7.524.352 y 41.891.201, respectivamente, el día catorce (14) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Moisés Hely Agudelo Y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas. Además, se respetaran mutuamente en sus vidas.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de la ciudad, advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a388f93ae4750f3de374859ff901885ff36cc6217f60ff20546c
0849b36420**

Documento generado en 30/03/2022 08:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>